

San Juan de Pasto, agosto de 2022

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

Asunto: Acción de tutela

Accionante: WILMER FERNEY ZAMBRANO GUERRERO
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC
SENA- Coordinación Relaciones Laborales Servicio Nacional de Aprendizaje.

Wilmer Ferney zambrano Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.260.335 de Pasto (N), con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto (N), actuando en nombre propio, por medio de la presente, respetuosamente acudo ante su Despacho con el propósito de impetrar **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, en contra de Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y Coordinación Relaciones Laborales Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a fin de que se tutelen mis derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, y como consecuencia de ello se adopten las medidas necesarias, tendientes a que sean garantizados y salvaguardados. Lo referido lo sustento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante convocatoria número 436 de 2017, convocó a concurso abierto de méritos, para empleos de vacancia definitiva, del servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a la cual el suscrito optó para el empleo denominado “Instructor, Código 3010, Grado 01”.

SEGUNDO: El 14 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la resolución N° 12174 de 2020, por medio de la cual se conforma la lista general de elegibles para proveer 13 vacantes del cargo al que opté.

TERCERO: Según el artículo 1° de dicha lista de elegibles, mi posición en la lista general corresponde al puesto número 15 así:

Posición de la lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Inicio Vigencia de la lista Individual.
15	1085260335	WILMER FERNEY	ZAMBRANO GUERRERO	65,22	58848	17/12/2019

CUARTO: Cabe manifestar que, en la resolución atrás mencionada, en la lista de elegibles se encuentran los señores Adelaida Cano Molina y Oscar Alonso Vivas, en la posición N° 1 y N° 2, respectivamente:

Posición de la lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Inicio Vigencia de la lista Individual
1	1040033323	ADELAIDA	CANO MOLINA	72,22	59019	15/12/2019
2	1065618006	OSCAR ALONSO	VIVAS CERVANTES	72,03	59929	15/12/2019

QUINTO: Sin embargo, se informa que, el 15 de julio de 2020, mediante comunicación N° 20201020532491 del 15 de julio de 2020, el SENA recibió autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer **vacantes nuevas** y que corresponden a los mismos empleos reportados en el concurso de méritos de la Convocatoria N°436 de 2017.

SEXTO: Con ocasión a ello, y teniendo en cuenta la equivalencia funcional, mediante resoluciones N° 05-00383 de 2021 y N° 05-00392 de 2021, el SENA nombró en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa a las personas atrás referidas, como Instructores Grado 01-20.

SÉPTIMO: Consecuencia de lo anterior, en razón a que los señores Adelaida Cano Molina y Oscar Alonso Vivas Cervantes, quienes se encontraban en la posición 1 y 2, respectivamente, fueron nombrados en vacantes nuevas, se concluye que se encuentran dos plazas vacantes.

Por tanto, la lista de elegibles deberá actualizarse y de esa forma correr dos puestos, y toda vez que me encuentro en el puesto 15 paso al puesto 13, quedando así a la espera de que se me informe las plazas vacantes para poder optar.

OCTAVO: El 14 de diciembre de 2020, se emitió resolución 174 de 2020, en la que se decidió conformar la lista de elegibles en la que los señores Adelaida Cano Molina y Oscar Alonso Vivas Cervantes, ocuparon en la posición 1 y 2 respectivamente con puntaje de 72,22 y 72,03. Y Nohora Elizabeth Garzón Morales, en la posición No. 24 con puntaje de 55,64.

NOVENO: Sin embargo, el 14 de enero de 2022, la CNSC, autorizó el uso de la lista de elegibles en al que la señora Nohora Elizabeth Garzón Morales, quien se encontraba en la posición No. 24 subió a la posición 10. Y los señores Adelaida Cano Molina y Oscar Alonso Vivas Cervantes, quienes se encontraban en la posición 1 y 2 se encuentran en la posición 11 y 12 respectivamente.

DÉCIMO. Teniendo en cuenta que los señores Adelaida Cano Molina y Oscar Alonso Vivas Cervantes, ya se encuentran nombrados y toda vez que Nohora Garzón, tienen un puntaje menor al de Wilmer Ferney Zambrano, quedando tres vacantes de la lista general de elegibles.

Por lo anterior, se puede concluir que la conformación y el uso de elegibles es una materialización de un derecho constitucional de un derecho constitucional y de principios rectores como lo es el MÉRITO, siendo éste de gran importancia respetar dentro de un concurso de méritos.

DÉCIMO PRIMERO: El 27 de mayo del 2022, radiqué petición ante el SENA, asignándome “*Radicado: 7-2022-147851 - NIS.: 2022-01-202779 de Fecha: 27/05/2022 1:56:07 p. m.*” solicitando lo siguiente:

***“PRIMERA:** Solicito, respetuosamente se desvalide a las siguientes personas de la lista de elegibles de la convocatoria No. 436 de 2017, a los señores Nohora Elizabeth Garzón Morales, Adelaida Cano Molina y Oscar Alonso Vivas Cervantes.*

***SEGUNDA:** Solicito, respetuosamente, ACTUALIZAR la lista general de elegibles conformadas para la provisión del empleo denominado “Instructor, Código 3010, Grado 01, del área temática de Contenidos Digitales”, dentro de la Convocatoria N°436 de 2017, en razón a que las personas de la posición N° 1 y 2 fueron nombradas en vacantes nuevas.*

***TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior, correr la posición de la lista general.*

***CUARTA:** Adelantar, una nueva audiencia de escogencia de vacantes del empleo Instructor, Código 3010, Grado 01, en los términos del Acuerdo CNSC N° 562 de 2016.*

QUINTA: *Informar, la ubicación geográfica de la vacante del empleo Instructor, Código 3010, Grado 01, que me corresponde por estar dentro de la lista de elegibles y dentro de la posición N° 13, indicando el centro de formación, la regional, el Identificador de planta (IDP) y los datos de contacto del profesional de talento humano con quien me puedo comunicar para hacer el seguimiento al proceso de mi nombramiento.*

SEXTA: *Comunicar de todos los actos administrativos que se adopten dentro del presente asunto, tanto al suscrito y demás entidades intervinientes.”*

DÉCIMO SEGUNDO: Cabe indicar que, 6 de junio de 2022, igualmente radique petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, y para tal efecto, se me asignó el radicado 22RE1047968.

DÉCIMO TERCERO: Se advierte que las entidades accionadas no han dado una respuesta clara y de fondo con lo pedido, aun más cuando ya ha transcurrido un tiempo muy razonable para la respuesta.

DÉCIMO CUARTO: En reunión sostenida de manera virtual con el doctor Camilo Andrés Portillo Pico, en su condición de representante del SENA a quien le expuse mi situación y solicité de manera verbal el estudio de mi caso. Sin embargo, hasta la fecha no se me ha informado nada al respecto, y por ende no se le ha dado trámite a mi solicitud.

DÉCIMO QUINTO: Es preciso manifestar que, dentro del trámite concerniente a la convocatoria número 436 de 2017 realizada el Comisión Nacional de Servicio Civil, se han ido evacuando etapas las cuales se han cumplido en los tiempos determinados. No obstante, se me ha vulnerado mi derecho fundamental del debido proceso en el entendido que, reitero, los señores Adelaida Cano Molina y Oscar Alonso Vivas fueron nombrados en vacantes nuevas y por lo tanto, existen esas vacantes, por lo anterior, es clara la vulneración de mis derecho fundamental de igualdad y debido proceso, razón por la cual debe procederse a correr los puestos de dicha lista de elegibles.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Sírvase señor juez constitucional, TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, transgredidos por Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y Coordinación Relaciones Laborales Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR, al representante legal de cada entidad accionada y/o funcionario correspondiente que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procedan a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado en las peticiones radicadas el 27 de mayo de 2022, ante el SENA y el 6 de julio de 2022 ante la CNSC.

TERCERA: Solicito, respetuosamente, se ordene a las entidades accionadas desvalidar a las siguientes personas de la lista de elegibles de la convocatoria No. 436 de 2017, a los señores Nohora Elizabeth Garzón Morales, Adelaida Cano Molina y Oscar Alonso Vivas Cervantes.

CUARTA: Solicito, respetuosamente, se ordene a los accionados ACTUALIZAR la lista general de elegibles conformadas para la provisión del empleo denominado “Instructor, Código 3010, Grado 01, del área temática de Contenidos Digitales”, dentro de la Convocatoria N°436 de 2017, en razón a que las personas de la posición N° 1 y 2 fueron nombradas en vacantes nuevas.

QUINTA: Como consecuencia de lo anterior, correr la posición de la lista general.

SEXTA: Se ordene a las entidades accionadas, adelantar, una nueva audiencia de escogencia de vacantes del empleo Instructor, Código 3010, Grado 01, en los términos del Acuerdo CNSC N° 562 de 2016.

SÉPTIMA: Se ordene informar la ubicación geográfica de las vacantes del empleo Instructor, Código 3010, Grado 01, que me corresponde por estar dentro de la lista de elegibles y dentro de la posición N° 13, indicando el centro de formación, la regional, el Identificador de planta (IDP) y los datos de contacto del profesional de talento humano con quien me puedo comunicar para hacer el seguimiento al proceso de mi nombramiento.

OCTAVA: Se ordene comunicar de todos los actos administrativos que se adopten dentro del presente asunto, tanto al suscrito y demás entidades intervinientes.

NOVENA: Prevenir a las entidades accionadas para que en lo sucesivo se abstengan de realizar actos que vulneren los derechos fundamentales del accionante, para evitar de ese modo la generación de obstáculos o limitaciones para poder ser nombrado en el cargo que por concurso de méritos gané.

DÉCIMA: Las entidades accionadas serán responsables en forma personal del cumplimiento exacto y oportuno de dicha decisión, bajo el apremio de las sanciones previstas por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

III. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Para empezar, lo primero que ha de precisarse es que la Carta Política de 1991 ha previsto la acción de tutela como un mecanismo de control constitucional o amparo consagrada en el artículo 86 Superior y desarrollado mediante el Decreto 2591 de 1991, entendido como un instrumento jurídico de carácter subsidiario cuyo fin es la protección y salvaguarda de los derechos constitucionales fundamentales, cuando a raíz de situaciones de hecho creadas por actos u omisiones emanadas de la administración o particulares, se transgreda o amenace un derecho de esta índole.

Así, pues, el Decreto 2591 de 1991 estableció que la acción de tutela es un mecanismo preferente, sumario y residual, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido amenazados o vulnerados por la acción o la omisión concreta –no presunta o eventual- de las autoridades públicas o de los particulares, en este último caso, en los eventos expresamente señalados en la Constitución y la Ley.

3.1. Subsidiariedad

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ y del Consejo de Estado ha sostenido que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en principio, este medio de defensa judicial resulta improcedente cuando el actor (i) dejó de interponer los recursos judiciales ordinarios que estaban a su alcance para confrontar la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, toda vez que no tiene la vocación de sustituir aquellos mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo y, (ii) acude directamente a la acción de tutela a pesar de existir otro mecanismo de defensa judicial a su disposición.

Pese a lo anterior es dable reconocer que la mencionada regla general tiene algunas excepciones. En relación con el primero de los casos la acción de tutela resulta procedente cuando se logre demostrar que dicha acción es el único mecanismo de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-011 de 2007. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. “...En este orden de ideas, si la parte afectada no interpuso en su debido momento, los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, es innegable que la acción de amparo constitucional no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos ni de convertirse en un recurso adicional o supletorio de las instancias ordinarias previstas en el desarrollo de cada actuación procesal, como de forma reiterada lo ha manifestado esta Corporación [...]”.

defensa para proteger un daño gravísimo a un derecho fundamental y que el accionante no utilizó los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación que se lo impedía por completo.

En cuanto a la excepción frente al segundo de los eventos, se configura cuando los otros mecanismos (i) no resultan idóneos para proteger el derecho fundamental presuntamente vulnerado y/o (ii) no son expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.2. Procedencia de la tutela en concurso de méritos

Como se dijo, el ejercicio de esta acción está limitado, entre otros, a eventos en los que no exista dentro de nuestro ordenamiento jurídico, algún mecanismo de protección, o si lo hay, este sea ineficaz para la prevención de ocurrencia de un perjuicio, cuyas repercusiones sean irremediables.

Bajo ese entendido, si bien, las actuaciones adelantadas dentro de los concursos de méritos oficiales, se componen de actuaciones administrativas, que pueden ser atacadas por los medios de control del trámite contencioso, como lo son los de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, la Corte Constitucional ha admitido que la tutela, al decidirse mediante un trámite sumario, protege con mayor efectividad los derechos de los aspirantes, pues no debe perderse de vista que estos concursos se componen de etapas perentorias, las que por su celeridad, no permiten a los participantes interponer acciones ordinarias, sin que esto derive en un perjuicio que no pueda ser remediado, puesto que para cuando sería proferida la decisión judicial dentro del trámite ordinario, esta resulte, probablemente, inane.

Justamente, esa Corporación, así se refirió²:

*“En el presente asunto, si bien es cierto que **los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado***

² Corte Constitucional. Sentencia T - 213A de 2011.

*término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, **la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.***” (Negrillas de la Sala).

En un posterior pronunciamiento, la Corte reiteró³:

*“La acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Por ello su ejercicio se da cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. **Respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso.**”* (Se recalca)

Entonces, como se expuso, la tutela en contra de las actuaciones de la Administración, adelantadas con ocasión de los concursos meritocráticos, sí procede, puesto que esta acción, por su trámite célere, tiene la capacidad de prohijar los derechos de los aspirantes, cuando quiera que estos resulten infringidos.

3.3. Derecho fundamental al debido proceso en los concursos de méritos

La Constitución dispone que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones (judiciales y administrativas), lo cual implica que este derecho tiene un estrecho vínculo con el principio de legalidad, no solo con la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades que les sean propias.

Se constituye entonces, en un conjunto de garantías que protegen a las personas sometidas a un proceso, a efectos de asegurar el orden social y la seguridad jurídica.

En efecto, la Corte, frente a este derecho, ha precisado⁴:

“Lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que

³ Corte Constitucional. T-509 de 2011.

⁴ Corte Constitucional. T-068 de 2005.

durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.”

A su turno, con relación al debido proceso, el Consejo de Estado se ha manifestado en los siguientes términos⁵:

“El derecho fundamental al debido proceso implica el respeto por las formas propias de cada juicio de naturaleza judicial o administrativo. Se oponen a esta garantía, entre otros, el juzgamiento sin ley preexistente al acto que se imputa, la incompetencia del juez o funcionario, la inobservancia del procedimiento, el desconocimiento del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, la violación de la presunción de inocencia, el repudio por el derecho de defensa material y técnica, la mora y dilaciones injustificadas, la vulneración del principio de non bis in ídem” (Resaltado fuera de texto).

Precisada, de forma genérica y breve, el concepto del derecho al debido proceso, corresponde dilucidar su alcance, dentro de los concursos públicos de méritos. Para este propósito, conviene traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional, al respecto⁶:

*“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, **el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)**. Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”* (Se resalta)

En resumen, se tiene que las autoridades judiciales y administrativas están obligadas a adelantar las actuaciones de su competencia, con sujeción a los procedimientos que la regulan, de tal suerte, que en un proceso de selección por concurso de méritos, las actuaciones administrativas no solo deben regirse por el mandato constitucional del debido proceso, el que no se encuentra, únicamente, plasmado en la norma

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. 15 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2006-01454-01(AC).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T – 090 del 2013.

Superior, legal o reglamentaria, sino que lo conforma también las fijadas para cada convocatoria, pues éstas lo regulan específicamente.

3.4. Normas rectoras que regulan los concursos de méritos.

En primera medida, el artículo 125 de la Constitución Política establece de forma clara lo siguiente:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los cargos de carrera, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Con este objetivo, la convocatoria deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, y será norma reguladora de todo concurso, obligando tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

Por tanto, la regla general de contratación de los empleados de carrera es mediante el concurso de méritos, así lo establece el artículo 23 de la Ley 909 del año 2004 al indicar:

“Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.”

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que existe la prohibición constitucional y legal de ingresar o ascender a los cargos de carrera administrativa mediante procesos diferentes a los señalados en la Ley; es decir, el concurso de mérito.

En este punto cabe preguntarse, ¿cómo funciona y se regula el concurso de méritos? La Ley 909 de 2004 regula los principios, normas y pautas de los concursos de méritos, partiendo del fundamento constitucional consagrado en el artículo 125 de la Carta Política.

La Ley 909 establece de forma clara que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso, adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para que las personas ingresen a la carrera administrativa, deben acreditar los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, ya sea para ingresar a un cargo o para ascender dentro de la entidad.

Ahora bien, el concurso de méritos se compone de cinco etapas, las cuales una vez superadas obtienen como resultado el ingreso o ascenso a la carrera administrativa de los servidores públicos. Una vez adelantada la convocatoria, realizado el reclutamiento y superadas las pruebas de conocimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborará la lista de elegibles, con la cual se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, teniendo una vigencia de dos años. Por último, las personas no inscritas en carrera administrativa que ocuparon el primer lugar en la lista de elegibles serán nombradas en periodo de prueba por seis meses.

Una de las etapas dentro de las que se puede presentar un mayor conflicto, es la lista de elegibles, pues en virtud del principio del mérito, la lista debe ser utilizada de conformidad al ordenamiento jurídico vigente y a lo dispuesto en la respectiva normativa del concurso, así lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 del año 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al precisar:

“Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.

En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el

tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

La conformación de la lista de elegibles, asíentendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”

IV. COMPETENCIA

Es usted competente, para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales constitucionales invocados, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, se tenga en consideración la competencia atribuida en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

V. PRUEBAS

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante
- Copia de derecho de petición radicado ante el SENA
- Copia de derecho de petición radicado ante el CNSC
- Resolución No. 12174 de 2020 del 14 12 2020
- Copia de autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos de la CNSC, del 5 de noviembre de 2021
- Copia de la autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos de la CNSC, del 15 de diciembre de 2021.
- Copia de la Resolución No. 05-00383 de 2021, suscrita por el subdirector del Centro Tecnológico del Mobiliario del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
- Copia de la Resolución No. 05-00392 de 2021, suscrita por el subdirector del Centro Tecnológico del Mobiliario del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

VI. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones ante ninguna Autoridad Judicial.

VII. NOTIFICACIONES

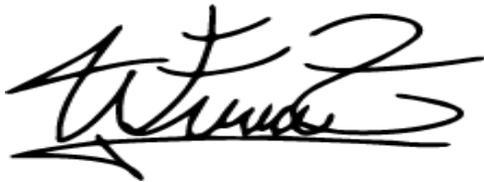
Recibiré notificaciones en la Calle 19 N° 24-50, oficina 310 del Edificio Nariño Centro de la ciudad de San Juan de Pasto (N); correo electrónico: wilzamguerrero@gmail.com josoga8411@hotmail.com celular 3016046339 y 317622111.

Las entidades accionadas recibirán notificaciones:

SENA, recibirá notificaciones en los buzones electrónicos yperaza@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co , relacioneslaborales@sena.edu.co

CNSC, recibirá notificaciones en el buzón electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co

Atentamente,



WILMER FERNEY ZAMBRANO GUERRERO

C.C. N° 1.085.260.335 expedida en Pasto (N)